



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2020-00261-00  
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR SOLICITANTE: JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su apertura. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la apertura de la liquidación patrimonial de la señora JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA, identificada con C.C. 32.823.983, presentó solicitud de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), la que aceptó el inicio del proceso de negociación de deudas mediante Auto No. 1 del 5 de diciembre de 2019, en el cual se fijó el 23 de enero de 2020, para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos.

Llegada la fecha señalada en el auto antes mencionado, se suspendió la audiencia de negociación de deudas, dado que los Acreedores solicitaron mejorar la propuesta de pago en aras de llegar a un acuerdo, y se señaló el 5 de febrero de 2020 para su continuación.

En la audiencia programada para el 5 de febrero de 2020, se suspendió la diligencia toda vez que los Acreedores Banco Popular, Banco Davivienda y Bancolombia, necesitaban escalar las propuestas de pago, fijándose nueva fecha para el 19 de febrero de 2020.

El 19 de febrero de 2020, también se suspendió la audiencia por cuanto los Acreedores Banco Popular y Davivienda, estaban a la espera del sentido del voto de la propuesta de pago, por lo que se fijó fecha para el 28 de febrero de 2020, fecha ésta en la que también se suspendió la audiencia por la misma razón, y se programó para el 13 de marzo de 2020.

El 13 de marzo de 2020, se declaró el fracaso de la negociación de la deuda, por el rechazo de los acreedores a la propuesta planteada por la deudora, (voto negativo 79,98%) y se ordenó el traslado del expediente al juez civil municipal de Barranquilla, a fin de que se adelante la apertura de la liquidación patrimonial conforme al artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme a lo expresado en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P., se hace presente uno de los eventos en los cuales procede la iniciación del procedimiento de liquidación patrimonial, se dispondrá su apertura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



1. Ordenar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA, identificada con C.C. 32.823.983, en su condición de persona natural no comerciante, con domicilio en Barranquilla y por haber fracasado ante la Fundación Liborio Mejía (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), la negociación del acuerdo de pago, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P.
2. De la lista de auxiliares de la justicia designar como liquidadora a la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.913.469, quien puede ser notificada en la Carrera 70 No. 79-17 y correo electrónico [adaribo\\_24@hotmail.com](mailto:adaribo_24@hotmail.com). Lo anterior de conformidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.
3. Señalar como honorarios provisionales de la liquidadora, la suma de \$450.000 de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2013 del C.S.J.
4. Ordenar a la Liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA, identificada con C.C. 32.823.983, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso acerca de la existencia de este proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a dichos acreedores a fin de que se hagan parte en el proceso.
5. Ordenar a la Liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA, identificada con C.C. 32.823.983, tomando como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.
6. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA, identificada con C.C. 32.823.983, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos a excepción de los de alimentos a los cuales no se les aplicará dicha extemporaneidad.
7. Prevenir a todos los deudores de la señora JACQUELINE SANJUANELO MOSQUERA, identificada con C.C. 32.823.983, para que sólo paguen a la Liquidadora designada, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. Ordenar la publicación de esta providencia de apertura, la cual se entenderá surtida mediante la inscripción de la misma en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, según lo expresado en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.
9. Oficiar a las centrales de riesgo Experian y Transunion a fin de que suministren a este Despacho la base de datos de créditos a nombre de la señora JACQUELINE



SANJUANELO MOSQUERA, identificada con C.C. 32.823.983, y tome las medidas de rigor.

10. Advertir de los efectos de esta providencia de apertura de la liquidación patrimonial, señalados en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

sgb

*Firmado Por:*

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e9e9cefof9f5303199e8b977ab8fe892759259bf51c613a2be10a31936a5ce9877*

*Documento generado en 09/02/2021 02:43:07 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*